

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 10 de abril de 2022, personal de la Policía Nacional deja a disposición de CORPOURABA a través del Oficio N°. **400-34-01.59-2793 del 25 de abril de 2022**, especie animal autóctona, que estaba siendo movilizaba por la señora **Yilenis Berrio Córdoba**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.518.168, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL.

**SEGUNDO:** Una vez realizada la aprehensión de Fauna Silvestre, se procedió a llenar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129373-2022, dejando contenida la siguiente información:

- ❖ *Aprehensión de 09 ejemplares de fauna silvestre, cangrejo azul (Cardisoma guanhumí) el 10 de abril de 2022 en vía pública de Turbo.*

**TERCERO:** Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de fauna, emitió el informe técnico N°. **400-08-02-01-1613 del 13 de junio de 2022**, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

## Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

<b>Datos del Espécimen(es)</b>						
Nombre Común:	Cangrejo azul					
Nombre Científico:	Cardisoma Guanhumi					
Estado Biológico:	Neonato		Infantil		Juvenil	Adulto
Estado al Ingreso:	Vivo	9	Muerto		Subproducto	
Tipos de Subproducto:	Huevos		Carne		Piel	Otros
Cantidad:	9					
Sexo:	Macho	8	Hembra	1	Indefinido	
Estado de Salud:	Bueno	x	Regular		Malo	
Hallazgos:						
Grado de Amansamiento:	Ninguno		Leve		Moderado	Severo
Ubicación CITES <sup>1</sup> :	No citado					
Clasificación UICN <sup>2</sup> :	No clasificado					
Categoría de amenaza – según MADS	Vulnerable (vu)					
Importancia:	Juegan un papel importante en la seguridad alimentaria de los habitantes de la zona costera de Antioquia. Son un eslabón importante de la cadena trófica, al ser fuente de alimento para mamíferos, lagartijas, peces, e incluso otros cangrejos, además participan en el esparcimiento de nuevas plantas dentro del manglar, porque al consumir varios frutos dispersan estas semillas en el suelo dando lugar a nuevas plantas					
Amenazas:	Comúnmente traficada para comercialización de individuos para consumo de carne y huevos, además se encuentran amenazados por pérdida de hábitat y contaminación.					
Disposición:	Cuarentena		Liberación	x	Eutanasia	Hospitalización
	Otro	Si es otro, ¿Cuál?				

(...)

**Conclusiones:**

Se recuperan 9 Cangrejos Azules del tráfico ilegal y se dejan disposición de CORPOURABA para su valoración y posterior disposición.

Los ejemplares ingresados se encontraban en buenas condiciones de salud y liberados en su hábitat natural, Acta de liberación N°400-01-05-03-0060-2022.

En Colombia, no existen zocriaderos legales de esta especie, la cual presenta distribución en las zonas costeras de la región Caribe, incluido los ecosistemas costeros de la jurisdicción, donde los especímenes son extraídos masivamente para el consumo de su carne y huevos, práctica que conlleva al declive de las poblaciones e incluso a la extinción local.

Conforme a la resolución 1912 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". El cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) se encuentra en categoría (VU), lo que significa que enfrenta un alto riesgo de extinción en estado silvestre a mediano plazo.

(...)"

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por la aprehensión de 9 ejemplares de fauna silvestre, cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), sin el respectivo salvoconducto actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.1.6., 2.2.1.2.3.4. y 2.2.1.2.3.5. Del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones.** En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

**Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

## Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1.** *Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.*

Que a través de la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la biodiversidad biológica colombiana continentales y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, entre las cuales tenemos que el cangrejo azul se encuentra en la categoría vulnerable (VU) :

<b>REINO PLANTAE</b> <b>División BRYOPHYTA</b> <b>Clase Bryatae</b> <b>Orden Bryales</b>		
<b>Nombre científico</b>	<b>Nombre común</b>	<b>categoría de amenazas</b>
<b>Subphylum CRUSTACEA</b> <b>Clase Malacostraca</b> <b>Orden Decapoda</b>		
<b>Familia Gecarcinidae</b>		
Cardimosa guanhumi	Cangrejo azul de tierra, cangrejo bandolero, cangrejo de tierra petirrojo, cangrejo pasiao, pollo de tierra, cangrejo azul manglero	VU

Ahora bien, el artículo **Artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974**, define la fauna silvestre como: "el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático" y que la fauna silvestre que se encuentra dentro del territorio nacional **pertenece a la Nación**, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular (Artículo 248 ibídem). **Negrilla fuera de texto original.**

Por su parte, el **Artículo 250 del referenciado Decreto** define la caza como: "todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos".

Que así mismo, el Artículo 251 de la citada disposición, establece:

**"Artículo 251-** Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre"

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

## V. DISPONE.

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la señora **Yilenis Berrio Córdoba**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.518.168, por el aprovechamiento

**Auto**

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

y movilización de 9 ejemplares de fauna silvestre, cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), sin la respectiva autorización y salvoconducto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

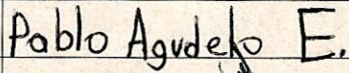
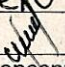
**ARTICULO SEXTO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Fiscalía De Delitos Contra Los Recursos Naturales De Antioquia, para que en el marco de su competencia adelante las acciones correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, a la señora **Yilenis Berrio Córdoba**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.518.168.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Pablo Agudelo Espinosa		03/08/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**EXP 200-16-51-29-0118-2022**